

México, D.F., 17 de abril de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, haga constar, por favor, la presencia de la magistrada y los dos magistrados que integramos este Pleno, por lo cual podemos sesionar válidamente para resolver 10 procedimientos especiales sancionadores de órgano central, 20 procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital y un procedimiento especial sancionador de órgano local, haciendo un total de 31 asuntos a resolver en la sesión pública del día de hoy.

Magistrada y magistrados, si están de acuerdo con el orden que se propone, sírvanse por favor manifestarlo en votación económica.

Muchas gracias.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Hernández Toledo, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano central elaborado por la ponencia a mi cargo, y posteriormente daremos cuenta con los asuntos relativos a los procedimientos especiales sancionadores de órganos distritales.

Por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, a continuación doy cuenta del proyecto de sentencia que se propone en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en la resolución del recurso de revisión del procedimiento especial

sancionador 117/2015, y su acumulado, derivado de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el procedimiento especial sancionador de órgano central 29 de este año, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra del partido político Morena y de Andrés Manuel López Obrador por la difusión en radio y televisión del promocional denominado “El camino”, que en opinión del quejoso implica la realización de actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta a que tiene derecho el instituto político denunciado.

Al respecto, partiendo de los razonamientos establecidos por la Sala Superior al resolver dicho medio de impugnación, se estima que el promocional denunciado, lejos de difundir propaganda genérica relacionada con la difusión de ideas o con los principios ideológicos de carácter político, económico y social de Morena, solicitan de manera implícita el apoyo de la ciudadanía en forma anticipada, al inicio de la etapa de campañas del actual proceso electoral federal.

Por ello, se considera que la presencia de la petición implícita a votar por dicho instituto político en el mensaje referido, al utilizar en su contenido la frase: “En Morena tu voto sí vale”, derivó en el uso indebido de la pauta que le corresponde, ya que la propaganda cuestionada no se limitó a difundir contenidos de carácter genérico y meramente informativo como era debido, dada la temporalidad en que fue pautado para su difusión, es decir, durante la etapa de intercampañas.

Como consecuencia de lo anterior, en la especie se estima que además de los actos anticipados de campaña se actualiza la infracción relativa al uso indebido de la pauta que tiene derecho Morena, en contravención a los bienes jurídicos tutelados en el artículo 41 constitucional que preservan en modelo de comunicación política y el correcto desarrollo del proceso electoral.

Por lo anterior, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso que permiten calificar a las infracciones como de mediana gravedad, en la consulta se propone imponer una sanción consistente en una multa de 3 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de 210 mil 300 pesos, de conformidad con lo previsto en el artículo 456, párrafo uno,

inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

En este caso únicamente precisar que el presente asunto se resuelve en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 117 de 2015.

En ese asunto la Sala Superior determinó que además de los actos anticipados de campaña, en un promocional del partido político Morena también se actualizaba el uso indebido de la pauta, en atención a lo previsto en el artículo 41 constitucional y en el Reglamento de Radio y Televisión emitido por el Instituto Nacional Electoral.

Conforme a esta normativa constitucional y reglamentaria se considera que los mensajes de los partidos políticos durante la etapa de intercampañas deben ser genéricos y con fines informativos, de tal manera que los promocionales, los spots partidistas que se difundan entre la precampaña y el inicio de la campaña electoral deben únicamente posicionar sus planteamientos políticos, realizar manifestaciones de interés general, hacer planteamientos propios de su ideología política o cuestiones de interés general, pero no pueden invitar al voto, hacer manifestaciones directas o implícitas que conlleven un posicionamiento de la plataforma electoral de frente a la elección o invitar a la ciudadanía a votar por algún candidato o alternativa política.

En esa congruencia, el Artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral prevén que durante el periodo de intercampañas de su Artículo 37, párrafo dos, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo y serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión.

De tal manera que inicialmente esta Sala Especializada había considerado que se actualizaban los actos anticipados de campaña en el promocional de Morena, porque en una parte del promocional se usaba la frase “En Morena tu voto sí vale”, lo cual atendiendo a un criterio sostenido por la Sala Superior cuando resolvió confirmar las medidas cautelares para bajar del aire ese spot estableció que esta afirmación puede generar una invitación al voto y, por lo tanto, un acto anticipado de campaña.

De tal manera que además del acto anticipado de campaña la Sala Superior considera que también se actualiza una segunda infracción que es el uso indebido de la pauta al incluir este tipo de frases que generan una invitación a la ciudadanía a votar por una determinada fuerza política, lo cual está proscrito para el periodo de intercampañas.

En ese sentido, en el proyecto en acatamiento a lo determinado por la Sala Superior se propone también tener por actualizado este segundo ilícito además de los actos anticipados de campaña, el uso indebido de la pauta del partido político y, por lo tanto, calificar la infracción como de mediana gravedad. Y aquí considero que es importante hacer una referencia sobre la clasificación de las faltas de esta Sala Especializada.

Tenemos una tesis histórica cuyo rubro es “Acciones administrativas en materia electoral. Elementos para su fijación individualización”, que establecía una clasificación para la calificación de las faltas. Conforme al nuevo modelo del rediseñado procedimiento especial sancionador, esta Sala Especializada ha tratado de tomar algunos de estos elementos de una jurisprudencia histórica que ha quedado superada por un acuerdo general de la Sala Superior para establecer bases subjetivas, para cumplir con el principio de gradualidad y de proporcionalidad que toda autoridad sancionadora debe atender al momento de imponer una sanción.

En este sentido, se ha establecido en diversos casos que debe realizarse una clasificación a efecto de calificar las faltas con una gradualidad de menor a mayor, por eso esta Sala Especializada ha determinado que las faltas pueden considerarse leves, de mediana gravedad o de gravedad.

Y en este caso, como en otros que se proponen en esta sesión, se está planteando esta clasificación que se considera objetiva, congruente, que atiende al principio de gradualidad y proporcionalidad y que también permite que en cada caso pueda analizarse, acorde a las situaciones y al contexto de la comisión de una infracción, si se ubica en una conducta infractora de carácter leve, de mediana gravedad o de gravedad, y a partir de ahí individualizar la sanción que corresponda.

En el presente caso, se considera que hay una mediana gravedad porque se actualizan dos ilícitos: el acto anticipado de campaña y el uso indebido a la pauta, que genera una afectación a normas constitucionales y reglamentarias, sobre todo al modelo de comunicación político-electoral establecido en nuestro sistema electoral.

En este sentido, en el caso concreto se propone, a partir de la mediana gravedad, como se califican en conjunto estas dos infracciones, imponer una multa de tres mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que equivale a la cantidad de 210 mil 300 pesos, y esta multa de tres mil días de salario atiende también a un gradualidad y proporcionalidad porque el máximo a imponer como multa a los partidos políticos es de 10 mil días de salarios. En este caso, atendiendo que la falta se considera de mediana gravedad, se pone a consideración de este Pleno el establecer como multa, a partir de esta mediana gravedad, una sanción de tres mil días de salario mínimo vigente, en el entendido que la máxima es de 10 mil días de salario mínimo vigente.

En esos términos se propone el cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 117 del presente año y se pone a consideración de este Pleno.

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo ordena, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 29 de este año se resuelve:

Primero.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 117 del presente año y acumulado, se declara existente la violación objeto del procedimiento especial sancionador respecto del uso indebido de la pauta atribuida al partido político Morena.

Segundo.- Se impone a Morena una sanción consistente en multa de 3 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de 210 mil 300 pesos, misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia.

Tercero.- Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Hernández Toledo continúe, por favor, con la cuenta de los asuntos que se ponen a consideración de este Pleno, relacionados con los procedimientos especiales sancionadores de órganos distritales.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

A continuación doy cuenta con tres proyectos de resolución del procedimiento especial sancionador relativos a órgano distrital.

En primer término, me refiero al procedimiento de órgano distrital 58 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y su candidato Juan Pablo Piña Kurczyn, del Ayuntamiento de Teziutlán y el medio de comunicación denominado “Diario de Teziutlán”, por la difusión de publicidad a través de una nota en la portada del mencionado medio de comunicación impreso, que su parecer constituyen actos anticipados de campaña y además promoción personalizada en propaganda gubernamental, lo que desde su perspectiva vulnera el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el proyecto la Ponencia propone determinar la inexistencia de las infracciones por la difusión de una nota periodística el 30 de marzo de 2015 en el citado diario, en la que aparece, entre otros, el nombre de Juan Pablo Piña Kurczyn, candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el 03 distrito electoral federal en Puebla.

Lo anterior porque el hecho denunciado constituye una nota periodística de la autoría de la reportera Lydia Molina, la cual se difundió en amparo de la libertad de expresión e información, conforme a lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, pues la prensa escrita y sus reporteros tienen el derecho de investigar, buscar y difundir información relacionada con asuntos públicos, como ocurre en el presente caso.

Además, debe tenerse presente la naturaleza dispositiva del procedimiento especial sancionador, que implica que el denunciante debió aportar medios de convicción suficientes para sustentar que la propaganda denunciada implicaba posicionamiento del candidato denunciado.

Es la cuenta de dicho proyecto.

Enseguida se da cuenta del procedimiento especial sancionador de Órgano Distrital 64 de este año, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a diputado federal por el 04 Distrito Electoral Federal de esta entidad federativa de Héctor Moisés Laguna Torres, por la difusión de publicidad a través de pendones colocados en equipamiento urbano que a su parecer constituyen actos anticipados de campaña.

Al respecto, la ponencia estima que no se actualizan las conductas consistentes en la realización de actos anticipados de campaña e indebida colocación de propaganda electoral atribuidos al Partido Acción Nacional y a Héctor Moisés Laguna Torres, candidato del mencionado partido político a diputado federal por el 04 Distrito Electoral Federal en Sonora, al no acreditarse la existencia de los hechos denunciados. Esto es así porque de la concatenación de los medios de prueba admitidos, entre ellos siete impresiones fotográficas y una videograbación del portal en internet de videos Youtube, no se acredita la existencia de la colocación de la propaganda denunciada en el equipamiento urbano, pues son leves indicios con pruebas técnicas que por su naturaleza pueden modificarse y que en el caso no adquieren valor probatorio pleno, aunado a que de la verificación que realizó la autoridad instructora no se constató que se encontraba la publicidad denunciada.

Por tanto, el actor no acreditó sus afirmaciones a pesar de que el procedimiento especial sancionador es predominantemente dispositivo, por lo que le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión.

Es la cuenta del citado asunto.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 68 de este año, instaurado contra el Partido Acción Nacional por la difusión de su propaganda en un espectacular que presuntamente calumnia al Partido Verde Ecologista de México.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la citada infracción en virtud de las siguientes consideraciones:

En la consulta se sostiene que la libertad de expresión en su vertiente social o política constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. En ese sentido, la importancia de la libre circulación de ideas para la formación de la opinión pública de la ciudadanía y de la democracia representativa permite un debate abierto sobre asuntos públicos como lo es la corrupción.

En ese orden de ideas, en congruencia con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se sostiene que la libertad de expresión se constituye en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del estado democrático cumpliendo numerosas funciones, entre otras a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

La consulta propone que no existen elementos en la propaganda analizada que pueden llevar a concluir que el partido denunciado le está imputando al Partido Verde Ecologista de México comisión de hechos o delitos falsos, con impacto en el actual proceso electoral, esto es, que se le atribuye a dicho instituto político algún hecho, y menos aún, algún acto de corrupción específico, pues no aparece su nombre imagen y logotipo.

En otras palabras, no existe un vínculo preciso en las expresiones que se estiman como calumniosas y el partido político que se siente afectado por las mismas, esto es, no se advierte la existencia de un nexo causal entre lo que se dice respecto de supuestos hechos ilícitos

con alguna conducta que pudiera haber realizado el Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, la consulta estima que las palabras “luz verde” constituyen una expresión coloquial en el uso del lenguaje y en el caso alude a un tema de interés público como es la corrupción, lo cual es parte del debate político, sin que se le impute a persona alguna, pues no aparece la imagen, nombre, signo, símbolos u otros que indiquen directamente al Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, en relación a la utilización de una imagen similar a la que el Partido Verde Ecologista de México previamente utilizó en su propaganda política, cabe mencionar que, si bien es cierto, aparece una imagen de una persona detrás de dos barrotes, ello no puede ser constitutivo por sí mismo de calumnia, salvo que aparecieran personas de dicho instituto político por su imagen, imputándose hechos o delitos falsos, lo que en él ocurre, máxime que no existe provisión alguna de difundir una imagen genérica como ocurre en el presente caso. Por lo tanto, se considera que no se actualiza la calumnia electoral en el presente asunto, ya que no existe una imputación directa al Partido Verde Ecologista de México sobre hechos o delitos falsos, sin que esta Sala Especializada esté en aptitud de realizar inferencias subjetivas, más allá de los hechos materia del procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, se considera inexistente la violación atribuida al Partido Acción Nacional.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Magistrado, sería, bueno, en mi caso en relación al PSD68.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy bien, si no hubiesen comentarios en relación al PSD58 Y 64, si están de acuerdo pasamos a la discusión del PSD68.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Perfecto. No sé si fuera posible, Magistrado, que pudiéramos ver o reproducir, es espectacular pero a lo mejor para tener más idea del asunto, tenerlo en pantalla.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Con mucho gusto.

Secretario General, disponga lo necesario ver el promocional denunciado.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Por favor, cabina, ¿nos apoyas?

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Con la precisión de que se trata del video de un espectacular, por lo tanto no tiene sonido, pero la imagen es bastante ilustrativa para poder discutir el asunto.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Exactamente, es un espectacular interactivo, creo, de los que son en pantalla.

Bueno, aquí me parece importante retomar que es el Partido Verde Ecologista de México quien promueve en contra del Partido Acción Nacional por este espectacular que aparece, que apareció en pantalla

Lo primero que es importante retomar, que ya es un criterio que hemos reiterado, es la legitimación de los partidos políticos para accionar los procedimientos administrativos y, por supuesto, a la justicia en materia de calumnia. Es un criterio que ha ido, que es progresista porque este tipo de situaciones eran, antes no estaban permitidas, no había legitimación para los partidos políticos. Y hemos hecho un ejercicio de progresión desde un asunto que resolvimos el 13 de marzo, en donde ya hemos hecho este ejercicio de progresividad para darle legitimación al partido político. Esa es la primera situación que me parece muy importante retomar en cuanto a un criterio de esta Sala, que por supuesto Sala Superior lo tiene ya como criterio también.

Entonces, es una congruencia en los órganos jurisdiccionales del Tribunal Electoral.

Por otro lado, voy a retomar las razones que orientan al partido político actor a estimar que este comercial le calumnia.

El Partido Verde Ecologista de México señala que se usa el nombre de su representado Verde, usa exactamente el tono verde del pantone, pone la palabra de “corrupción” y “verde”, y evidentemente la imagen de fondo está posicionada en la opinión pública como un logro del partido en sus logros de cadena perpetua a secuestradores. Señala que desde el año 2009 su propaganda institucional es con fondo negro y letras verdes, y la palabra “Verde” está registrada ante el Instituto como de su uso exclusivo, como elementos del logotipo oficial.

Bueno, entonces estas son las razones por las que el partido nos propone que analicemos la calumnia en su contra.

Tenemos que recordar lo que significa la calumnia en materia electoral y es la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

¿Qué es imputación?

Imputación es atribuir directamente a una persona, es decir, identificarla, ya sea por su nombre, imagen o algún símbolo que realmente lo identifique.

¿Qué es lo que vemos en este espectacular?

Efectivamente hay una opinión o una crítica, una aseveración en cuanto a que los corruptos traen luz verde y luego un recuadro que dice “Que paren en la cárcel. ¿A poco no?”, y las siglas del Partido Acción Nacional.

Ahora, ¿cómo podemos identificar efectivamente para ver si hay calumnia que se trata del Partido Verde Ecologista de México?

Realmente en el diseño de este espectacular vemos una alusión efectivamente a que los corruptos traen luz verde, el uso de la palabra

“verde”. Pero creo que no se nos permite en el espectacular identificar al partido. Por supuesto que no sería nada más necesario que estuviera completo el nombre del partido, podríamos identificarlo con su logo, que lo identifica con una “V”, con un tucán, alguna u otra circunstancia, pero llegar a la conclusión que el uso de unos barrotes con unas manos sujetándolos inmediatamente nos trae a la mente indefectiblemente al Partido Verde, pues sería un ejercicio subjetivo porque si bien está asociado en teoría como lo afirma el logro de cadena perpetua a secuestradores, me parece que eso lo identifica probablemente, tendríamos que hacer una encuesta; pero el hecho de que haya unos barrotes y unas manos sujetándolos, además el uso de la palabra “verde”, bueno a mí me parece que ya sería exacerbar la propiedad de un uso, de un color en favor de un partido político.

No niego definitivamente que por supuesto tenga registrados dentro de los elementos propios del uso de su logotipo y de su imagen los colores, por supuesto la palabra “verde”, pero llegar al extremo de señalar que es de uso exclusivo y que por eso automáticamente se le identifica nada más a él me parece que llegaríamos incluso a generar la impresión en la ciudadanía que solamente con decir verde estamos hablando del Partido Verde Ecologista de México, y me parece que no es así; son colores, efectivamente, es una crítica severa, si le parece Partido Acción Nacional que la corrupción tiene luz verde, es decir, creo que coloquialmente dice, se le está dando “siga” si estuviéramos hablando de un semáforo, adelante a la corrupción, y parece que eso es lo que critica el Partido Acción Nacional en donde podría ubicarse cualquier persona, instituto político o quien fuera.

Entonces si estamos en el análisis de la calumnia y el tipo exige una imputación directa, porque eso es imputar a una persona, atribuirle, generarle, incriminarlo sobre un hecho o delito falso, y no tenemos estos elementos, porque estoy segura que si los tuviéramos, elementos de plena identificación del partido, podríamos llevar en un ejercicio de ponderación y, por supuesto, de verificación de símbolos, a decir “aquí sí se ve este partido”, pero no podemos llegar, creo yo, a ese extremo, y bueno, estoy de acuerdo en que si no logramos identificar, tampoco podemos establecer que haya una imputación directa, luego entonces, analizar la calumnia en sí misma para ver si esta se actualiza o no, sería el segundo ejercicio.

Está, por supuesto, inmersa en ¿tiene impacto en el proceso electoral? Bueno, sí, estamos en plena campaña, eso es indiscutible, pero primero tenemos que pasar el elemento de responsabilidad, la identificación del partido con imputación directa, y eso es creo lo que no se supera, y hasta ahí nos quedamos. De manera que estoy de acuerdo en la inexistencia de la calumnia.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

En este caso, como lo ha contextualizado de manera espléndida la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, estamos frente a una denuncia de calumnia por un promocional del Partido Acción Nacional, y para ello debemos tener presente que la calumnia en materia electoral tiene una definición muy acotada, muy específica, en el artículo 247, párrafo dos, en donde se establece que la calumnia electoral es la imputación directa a una persona de hechos o delitos falsos, que tengan incidencia en el proceso electoral. De tal manera que la calumnia electoral únicamente se actualiza si se cumplen estos elementos.

Y un apartado que consideramos que constituye un criterio relevante de esta Sala Especializada y que éste sería el segundo caso, tenemos un primer asunto, el procedimiento de órgano distrital 30 de 2015, donde se fija un primer criterio de considerar a los partidos políticos como sujetos legitimados para interponer denuncias por calumnia.

Si bien es cierto la ley únicamente habla de la calumnia a las personas, esta Sala Especializada ha entendido que los partidos políticos también son personas jurídicas o personas morales, como normalmente se les conoce, y que también pueden ser sujetos y puede resentir un daño en su esfera de derechos por afirmaciones de hechos o delitos falsos. Y puede, estas afirmaciones de hechos o delitos falsos, puede generar un perjuicio irreparable en el proceso electoral.

De tal manera que se ha considerado que los partidos políticos, al igual que las personas morales de relevancia privada o de índole privado, como en los asuntos que propuso en su momento a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña sobre algunas empresas que aducían calumnia, se ha considerado que no sólo las personas físicas, sino también las personas morales

pueden interponer la denuncia de calumnia, máxime que en el orden constitucional ha quedado derogada la parte denigración, que es poner en negro o ennegrecer la imagen de una persona o institución.

Consideramos que éste sería el segundo criterio, entonces, donde se plantea una legitimación abierta para los partidos políticos para interponer denuncias por calumnia y tenemos también dos asuntos más de personas morales privadas y que creo que esto genera solidez en los criterios interpretativos de maximización de los derechos y de la tutela judicial efectiva y sobre todo atender al derecho de acceso a la justicia, en estos casos que pueden tener repercusiones en el proceso electoral.

En cuanto al fondo del asunto, el contenido de esta publicidad del Partido Acción Nacional dice: “Los corruptos traen luz verde” y finalmente se incluye un recuadro con las frases: “Que paren en la cárcel, a poco no”, junto al emblema del PAN.

Desde la perspectiva del proyecto que se pone a consideración de este Pleno se estima que aquí no existe una calumnia al Partido Verde Ecologista de México, que no hay una imputación directa sobre hechos o delitos falsos atendiendo a la definición que la ley electoral establece de calumnia y, sobre todo, porque la sección Luz Verde, la palabra de una luz con su acepción verde, que está reconocida además en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa camino o procedimiento abierto y dispuesto para el logro de un asunto o empresa; es decir, un camino abierto para lograr una empresa o un fin.

De tal manera que esta acepción que además considero que es bastante coloquial en el uso del lenguaje y la Academia Mexicana de la Lengua en la edición de su último diccionario, precisamente incorpora este manejo de lenguaje coloquial o común al ámbito del reconocimiento de este tipo de expresiones del castellano y en concreto del castellano coloquial que se usa en este país.

De tal manera que a partir de esta acepción que nos da el propio diccionario de la palabra “Luz Verde” y de los reconocimientos que ha hecho la Academia Mexicana de la Lengua de la utilización de estas palabras que suelen ser coloquiales porque se identifica la luz verde

con un semáforo, o con el siga o con el camino abierto para continuar, no podemos decir que en el caso concreto exista cuando se dice en esta afirmación “Los corruptos traen luz verde” no podemos decir que de manera directa o inmediata se refiere al Partido Verde Ecologista de México, porque podríamos establecer que el Partido Acción Nacional en este promocional plantea un tema de interés público como es la corrupción, pero sin hacer una imputación directa a una persona, no aparece la imagen de un partido político y lo cual consideramos que es válido en el debate político, y si no existe una imputación a persona alguna pues no aparece la imagen, nombre, signos, símbolos u otros que identifiquen a miembros del Partido Verde Ecologista de México o al mismo partido, pues en el caso se estima que no se actualiza de manera específica la calumnia en los términos que configura la ley electoral.

En este sentido, en el proyecto se propone declarar inexistente la infracción que se le imputa al Partido Acción Nacional por la difusión de este promocional a través de videos interactivos y que también puede ser parte de propaganda fija.

Esa sería la propuesta, Magistrada, Magistrado.

Si no existen más comentarios en relación a los asuntos de la cuenta, señor Secretario General, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo ordena, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con todos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los tres asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 58 de este año se resuelve:

Único.- No se actualizan las infracciones atribuidas a Juan Pablo Piña Cukcing, candidato a diputado federal en el 03 Distrito Electoral Federal en Puebla, al Partido Acción Nacional, al ayuntamiento de Teziutlán y al Diario de Teziutlán por las razones precisadas en la ejecutoria.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 64 de este año se resuelve:

Único.- No se actualiza la conducta consistente en la realización de actos anticipados de campaña e indebida colocación de propaganda electoral, atribuidos al Partido Acción Nacional y a Héctor Moisés Laguna Torres, candidato del mencionado partido político a diputado federal, por el 04 Distrito Electoral Federal en Sonora, al no acreditarse la existencia de los hechos denunciados.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 68 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la violación atribuida al Partido Acción Nacional.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Roiz Elizondo, dé cuenta, por favor, con los proyectos del procedimiento especial sancionador de

órgano central elaborados por la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, y con posterioridad pasamos a dar cuenta con los asuntos relacionados a los procedimientos especiales sancionadores de órganos distritales.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Roiz Elizondo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado. Se da cuenta con cinco proyectos relativos a procedimientos especiales sancionadores de orden central. El primero de ellos se refiere al identificado con el número 26 de este año, dictado en cumplimiento a la sentencia emitida en los recursos de revisión de procedimiento especial sancionador número 94 y acumulados, con motivo de las quejas presentadas por Morena y otros, en contra del Partido Verde Ecologista de México.

Los promoventes denunciaron la presunta sobreexposición del partido denunciado con motivo de la instrumentación de una estrategia publicitaria, sistemática y continuada en medios de comunicación, en diversos estados del territorio nacional, lo que alteró el modelo de comunicación política durante el curso del actual proceso electoral federal.

Además se quejaron de la entrega de artículos promocionales utilitarios, consistentes en pliegos de papel grado alimenticio para envolver tortillas elaborados con material distinto al textil, no biodegradable y que implicó un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes lo recibieron.

Al respecto la Sala Superior consideró que una vez acreditadas las conductas y la responsabilidad directa del Partido Verde Ecologista de México, la infracción debía calificarse como grave y en consecuencia reindividualizarse la sanción.

En ese tenor, tomando en consideración lo ordenado por la Sala Superior y los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, se determina que el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción consistente en una reducción del 45 por ciento de una ministración mensual de actividades ordinarias, lo que equivale a una

sanción de 5 millones 411 mil 840 pesos, que deberá descontar el Instituto Nacional Electoral de la ministración mensual del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al mes siguiente de quedar firme la sentencia que se aprueba en esta sesión.

El segundo de los procedimientos de los que se da cuenta se refiere al registrado con el número 39, dictado en cumplimiento a la sentencia emitida en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 134 y acumulados, con motivo de las quejas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y otros en contra del Partido Verde Ecologista de México.

Los promoventes denunciaban la presunta sobreexposición del partido referido con motivo de la instrumentación de una estrategia publicitaria, sistemática y continuada en medios de comunicación en diversos estados del territorio nacional, atendiendo a la entrega de calendarios 2015 con su logotipo, lo cual alteró el modelo de comunicación política durante el curso del actual proceso electoral federal.

Al respecto, la Sala Superior consideró que una vez acreditada la conducta y la responsabilidad directa del Partido Verde Ecologista de México, la infracción debía calificarse como grave y en consecuencia reindividualizarse la sanción.

En ese tenor, tomando en consideración lo ordenado por la Sala Superior y los elementos objetivos y subjetivos de la infracción se determina que el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción consistente en una reducción del 35 por ciento de una ministración mensual de actividades ordinarias, que equivale a una sanción de 4 millones 167 mil 117 pesos, que deberá descontar el Instituto Nacional Electoral de la ministración mensual de dicho partido correspondiente al mes siguiente de que quede firme la sentencia respectiva.

El tercero de los procedimientos centrales que se somete a su consideración se refiere al identificado con el número 60 de este año, sustanciado con motivo de la queja promovida por Unión Nacional de Maquineros, Asociación Civil, en contra del Partido Revolucionario Institucional María Marcela González Salas y Petricioli y otras

personas, por diversas conductas que estimaron constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

Al respecto la ponencia considera que no se actualizan las infracciones referentes a difundir propaganda gubernamental con fines proselitistas y actos anticipados de campaña en virtud de que contrario a lo que afirma la promovente los elementos publicitarios denunciados no tienen un fin proselitista con el que se pretenda posicionar alguna opción política, sino que se aprecia un objetivo institucional e informativo pues se limitará a conocer las acciones emprendidas con relación al combate a las máquinas tragamonedas.

Además se estima que tampoco le asiste razón en cuanto a que la entonces Directora de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación haya aprovechado la realización de una rueda de prensa para posicionarse a nivel nacional, toda vez que no se advierte que se haya tenido la intención de promocional a la otrora servidora pública en tanto que no se hizo alusión a sus cualidades personales, logros, creencias o antecedentes, sino que su intervención se realizó en el contexto de la rendición de información relacionada con la actividad de la dependencia de la que era titular.

Además se da cuenta con el procedimiento identificado con el número 61 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en torno a la publicación de una inserción y de cuatro banners publicados el 25 de marzo en diversos periódicos de circulación nacional cuyo contenido se aduce que constituye promoción personalizada del Presidente de la República y del Gobernador de Chiapas.

Sobre el particular se propone tener por acreditada la existencia de la promoción personalizada del Gobernador y el carácter gubernamental de la propaganda al haber sido contratada por la Dirección de Comunicación Social de Chiapas y en virtud de que no se trata de cobertura informativa propia de los medios de comunicación social o de actividades realizadas en ejercicio de la libertad de prensa. Ello en atención a que del contenido de la nota publicada se advierte en esencial el posicionamiento del gobernador, ya que se exalta su persona, nombre, imagen y cargo, y porque no hay pronunciamiento sobre el programa del que debería dar cuenta, aunado a que la

autoridad electoral ha ordenado al citado servidor y al Director de Comunicación Social que atiendan a su deber de cuidado en torno a la propaganda gubernamental que difunden.

Finalmente, se pone a su consideración el proyecto referente al procedimiento central, identificado con el número 62 de este año, relativo a la queja promovida por Claudia Artemisa Pavlovich Arellano en contra del Partido del Trabajo, con motivo de la difusión en diversas televisoras con cobertura en el estado de Sonora de un promocional pautado, en los tiempos asignados por el Instituto Nacional Electoral, pues a juicio de la promovente el contenido del mismo resulta calumnioso.

Pues bien, la ponencia propone sancionar con amonestación pública al referido partido pues sí considera que el promocional efectivamente resulta ser propaganda calumniosa, en tanto a que su propósito principal es el de señalar que ha existido un desvío de recursos públicos en favor de la campaña de la actual candidata a gobernadora en Sonora. Lo anterior al ser una conducta tipificada como delictiva por la actual Ley General en Materia de Delitos Electorales, por no haber elemento alguno que demuestre su veracidad y por ser susceptible de tener impacto en el proceso electoral local de Sonora, en razón de las condiciones de su difusión.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Es un comentario conjunto de los asuntos relativos al PSC26 y 39.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Adelante, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Presidente, Magistrada, el proyecto que estamos, los dos proyectos que estamos presentando a su consideración tienen que ver con un cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, en un recurso de revisión, hace unos días, y en el que justamente se ordena que calificemos esta conducta que nosotros en esos proyectos llamamos o consideramos “ordinaria”, es decir, de gravedad mediana, diríamos hoy, justamente la consideraríamos grave.

En ese sentido, se está aumentando, se está considerando, se está valorando y se está aumentando el porcentaje que originalmente se estaba reduciendo de la ministración mensual.

En el proyecto original, por ejemplo, del PSC26, el porcentaje era del 20 por ciento, ahora se propone el 45 por ciento de reducción, tomando en consideración además que el máximo, en términos del 356, párrafo uno, inciso A) de la LEGIPE, pues es el 50 por ciento de la ministración y, por el otro lado, en el PSC39, el porcentaje original también era del 20 por ciento y en ese caso se pondera subirlo hasta el 36 por ciento, esto es, se agravan los porcentajes de forma clara.

Sin embargo, en dinero, aunque aumenta la sanción, no es tanta la diferencia, y esto deviene justo de la circunstancia de que, vamos a decirlo así, fiscalmente, la base gravable, es decir, los ingresos del Partido Verde derivado de las diversas multas que le han sido fincadas, ya sea por el Consejo General del INE, ya sea por la Sala Superior de nuestro Tribunal o por nosotros mismos, me parece en siete u ocho ocasiones, justamente ya han bajado y mermado los ingresos del partido y por lo mismo los porcentajes afectan, aunque son mayores, pues afectan una base gravable diferente respecto de lo originales y por eso el monto, si bien es superior, no está –digamos– correlacionado respecto de todo lo que se aumenta en relación al porcentaje.

Era lo que lo que les quería explicar y justamente exponer en relación a estos asuntos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Un pequeño comentario, justo porque lo que comenta el Magistrado es muy importante.

Estamos en la misma dinámica de cumplimiento de las sentencias de Sala Superior que llevan también una lógica en cuanto al establecimiento de la gravedad de la sanción de la conducta del Partido Verde por la campaña sistemática y continuada del “Verde sí cumple”, “Promesas cumplidas”. Esto se trató en ambos asuntos, por un lado, de cineminutos, espectaculares y papel grado alimenticio, y por otro lado el reparto de los 4 millones de calendarios.

Efectivamente, es muy importante poner esto de manifiesto porque en su origen estos dos asuntos, tanto el 26 como el 39, fueron el primero y el tercero de los asuntos en donde se sancionó y se estableció como calificación ordinaria, que ahorita ya estamos replanteando como de meridiana gravedad, es decir, leve, meridiana, mediana gravedad y grave; ordinaria, lo quisimos poner como una situación en un medio, en un término medio.

Pero es importante esto porque en cantidad de dinero nosotros no podemos llevar la sanción a la fecha en la que lo pusimos porque, por ejemplo, el 26, que es el de cineminutos, fue la primera multa que nosotros impusimos, y en aquella ocasión, efectivamente, fue el 20 por ciento; el 20 por ciento en aquella ocasión, pues evidentemente no representaba una cantidad que en esta ocasión son, la cantidad que se le impone es de 5 millones 411 mil, y en aquella ocasión fueron 5 millones 387 mil; pero tenemos que tener en consideración que era un 20 por ciento y ahora es un 45 por ciento.

Lo importante aquí es que pretendemos establecer una congruencia con la gravedad de la infracción en porcentaje, porque justo la ley permite como un máximo el 50 por ciento de la ministración mensual; pero si tomamos en consideración que después de esta primera multa se han impuesto 9 por esta Sala Especializada más la multa de la Sala Superior y aquella que también impuso el Instituto Nacional Electoral, pues las dos cantidades que sólo esas dos multas equivalen hace que el cálculo proporcional del partido para el efecto de un valor actual del

capital que tiene como prerrogativa ordinaria pues se ha visto muy mermado.

Entonces, sobre esa base lo tenemos que hacer, por eso la multa en pesos y centavos es un poco más arriba, pero lo importante es el cálculo en cuanto al porcentaje.

Y por lo que hace a los calendarios igual ejercicio efectivamente ya no repito, pero es la misma situación, calculamos en aquella ocasión un 20 por ciento y ahora es un 36 por ciento de acuerdo a la orientación que nos dio Sala Superior.

Entonces, sí me parece que es muy importante comentarlo, Magistrado, porque la gravedad y el porcentaje es mayor y creo que se establece acorde con el lineamiento que nos plantea Sala Superior lo tenemos que cumplir en los términos en cuanto a calificar como grave y poner una multa equivalente a ello, pero en cantidad pues probablemente se advierta esa situación y es importante decirlo.

Sería todo, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

Me sumo a estos comentarios porque considero que es muy importante tener en cuenta, como lo ha dicho el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y lo ha confirmado la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, que para la imposición de una sanción debe atenderse a las condiciones económicas del sujeto infractor.

Y, en ese sentido, al día de hoy podemos decir que al Partido Verde Ecologista de México se le han impuesto 178 millones 918 mil 097 pesos a partir de diversas resoluciones, algunas emitidas por esta Sala Especializada, por la Sala Superior y por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a esta cantidad se le acumula en cumplimiento las dos sanciones que se propone imponer, a partir de lo establecido por la Sala Superior.

Pero lo destacable en estos dos casos, es que al reconfigurar la calificación de la infracción de ordinaria o mediana gravedad, como

inicialmente se había configurado a grave, se está aumentando considerablemente el porcentaje, en congruencia a la calificación de la sanción. De tal manera que en un procedimiento especial sancionador, el número 26, se está considerando aumentar la infracción, la sanción, perdón, del 20 por ciento al 45 por ciento de la ministración mensual, es decir, hay un aumento considerable del porcentaje de la sanción, en virtud de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un catálogo de sanciones a partir de porcentajes de ministración mensual.

Tomando ello como base, consideramos que el aumentar del 20 por ciento al 45 por ciento, con independencia del monto que resulte, porque para ello debe considerarse la condición económica del sujeto infractor, así como todas las sanciones que se han venido imponiendo, pues se estima que se está emitiendo una determinación acorde con la condición económica del sujeto infractor, y que responde a la gravedad de la falta.

De igual manera, en el segundo asunto, como lo han precisado los integrantes de este Pleno, con anterioridad se le impuso una sanción que correspondía a la reducción de ministración del 20 por ciento, y en esta ocasión se aumenta del 20 al 36 por ciento la reducción de la ministración mensual.

Con ello, bien podemos decir que con estas dos sanciones la cantidad total que se le ha impuesto al Partido Verde Ecologista de México por diversas infracciones es de 195 millones de pesos; un asunto de la Sala Superior, un asunto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y nueve procedimientos especiales sancionadores que ha resuelto esta Sala en los que ha determinado imponer una sanción consistente en la reducción de ministraciones mensuales. Estas 11 resoluciones, con nueve determinaciones de esta Sala Especializada, asciende esta cantidad a alrededor de 195 millones de pesos, y que constituye en términos fiscales, como bien, ilustrativamente y pedagógicamente lo ha dicho el Magistrado de la Mata, constituye la base gravable a partir del cual debe estimarse la imposición de una sanción.

No puede pasarse por alto que un partido político tiene una mengua en su patrimonio a partir de sanciones anteriores, para efecto de

atender al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de carácter pecuniario.

Por eso acompaño en sus términos los dos proyectos que se ponen a la consideración.

Si están de acuerdo pasamos a discutir los siguientes asuntos de la cuenta.

Magistrado ponente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, es en relación, un comentario en relación al PSC-61.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Adelante.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, la cuenta expone claramente las razones, sin embargo quiero hacer un comentario respecto de un criterio que me parece importante.

En este asunto se acredita o se propone acreditar la promoción personalizada del Gobernador de Chiapas por la publicación de una inserción de prensa en El Reforma y la inserción de cuatro banners en los medios electrónicos de El Reforma, El Universal, La Jornada y Milenio.

La cuenta ha sido exhaustiva respecto de las razones que están en el proyecto respecto de tal cuestión. Sin embargo, quiero hacer notar que el gobernador presentó su escrito de deslinde el mismo día de la publicación que hizo a nivel nacional en El Reforma.

Sin embargo, el proyecto propone no considerar tal deslinde ni idóneo ni eficaz en términos de la propia jurisprudencia que tiene la Sala Superior respecto del tema.

A ver, pareciera o así es como se considera, que no basta respecto del caso de Chiapas este deslinde, porque a diferencia de otras entidades federativas el gobernador cuenta con la atribución de establecer los objetivos, metas y lineamientos de comunicación social de la Administración Pública Estatal y por tanto, el deslinde, en su

caso, tendría que haber establecido las medidas necesarias para verificar, en su caso, la propaganda gubernamental que se va a difundir y aplicar las medidas correctivas para que los subordinados del tema no repitan esta conducta, porque de otra manera se puede prestar a fraudes a la ley.

Entonces, esa es justamente el criterio que se propone y que me parece de interés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Es justo, la verdad es que creo que sí es muy importante porque hemos tenido muchísimos asuntos de temas de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, en donde de acuerdo al diseño normativo estatal hemos analizado quiénes son los responsables de alguna manera directos de la comunicación social del estado.

Y es particular el caso, efectivamente, de Chiapas, que ya lo habíamos visto, en donde de acuerdo a su normativa es el Gobernador del estado el que fija los criterios, los lineamientos de la comunicación social del estado.

Y también se ha analizado en cuanto a la materia de atribubilidad de la responsabilidad, que en este caso es por el tema de las vistas, porque de acuerdo al rediseñado procedimiento especial sancionador nosotros, como Sala Especializada en competencia del análisis de estas conductas, que efectivamente están previstas las conductas irregulares que se le pueden atribuir a los servidores públicos y una de ellas es justo la no observancia al artículo 134 como una conducta que incide en la materia electoral, nosotros tenemos la facultad de dar vista al órgano que corresponda para el análisis particularizado de la conducta a nivel órganos de la administración pública.

Y también se ha analizado por la Sala Superior en infinidad de criterios la posibilidad de que los órganos, los partidos, los actores se

deslinden, es decir, que manifiesten su rechazo a determinada conducta en relación a cuando puede ser irregular.

Y sí tenemos un deslinde del gobernador de Chiapas, pero efectivamente también se tiene que analizar su idoneidad, y su idoneidad es oportuna, creo que podemos decirlo sin lugar a dudas, porque la nota en el periódico se da el 25 de marzo y se recibe en el Instituto Electoral Local el deslinde el 25 de marzo, o sea, que no podemos dudar que su oportunidad fue indiscutible; pero como lo señala el Magistrado y nos lo propone en el proyecto, la idoneidad, la eficacia del deslinde tendría que ir más allá, porque justo para reprimir ese tipo de conductas que generan la inobservancia al 134 por los encargados, los subalternos, porque tampoco pensamos que sea una contratación directa, por supuesto que hay subalternos que llevan a cabo estas contrataciones y estas adquisiciones que están comprobadas en el expediente.

Y entonces claro que hay deslindes, no estamos rechazando la posibilidad que haya un deslinde y que éste sea eficaz, idóneo y oportuno. Lo que aquí no se cumple es justo eso, la idoneidad en cuanto a llevar a cabo actos tendientes a reprimir ese tipo de conductas que trae como consecuencia la inobservancia de los principios constitucionales en materia de propaganda gubernamental cuando ésta tiene elementos de promoción personalizada como en el caso.

Entonces, el detalle es justo el análisis de este deslinde que me parece muy interesante. Por eso estoy de acuerdo, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

Si no hubiesen más comentarios en relación a los asuntos de la cuenta, si ustedes consideran pasamos a discutir el procedimiento especial sancionador de órgano central número 62 del año 2015.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, y quisiera solicitarle si puede transmitir el spot, que sería objeto de la sentencia.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Con mucho gusto.

Disponga, Secretario General, lo necesario para ver el promocional denunciado, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Claro, Magistrado.

Por favor, cabina, ¿nos apoyas?

(Proyección de video)

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, me gustaría comentar brevemente. Yo creo que esta Sala Especializada cree que el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, inclusive ha permitido que esto se haga con un lenguaje fuerte e incisivo, que inclusive, hemos dicho, no nos gusta, es desagradable.

Lo anterior permite, entre otras cosas, la formación de una opinión pública libre y el fomento de una auténtica cultura democrática. También hemos sostenido en más de caso, que los funcionarios públicos tales como la Senadora con licencia Claudia Pavlovich debe tener un umbral de mayor tolerancia frente a la crítica, en el contexto del debate público.

Existe, evidentemente, un interés de la sociedad sobre la función que desempeña, esto es una cuestión que ha sido establecida prácticamente en forma unánime en los criterios de la Suprema Corte y de la Corte Interamericana, sin embargo, esta tolerancia no abarca aquellas expresiones que signifiquen una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito, pues éstas no aportan nada.

En este sentido, en la Constitución y en la Ley Electoral se estableció como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas, ya sea en el contexto de una opinión, información o debate, en concordancia con la obligación de respeto a los derecho de terceros.

Así se entiende por calumnia la imputación de un hecho o delito falso que incide en un proceso electoral.

Ahora, establecido lo anterior y habiendo visto el spot sólo tengo el comentario que se encuentra dentro del proyecto. Es, por lo menos, a mi juicio claro que el propósito principal del promocional, está evidenciado en el Partido del Trabajo, es evidenciar o señalar directamente a la Senadora con licencia, pues que ha existido un desvío recursos públicos en favor de la campaña de ella como candidata al gobierno de Sonora.

Esta imputación delictiva, claramente delictiva, no encuentra ningún fundamento en autos, no tenemos ningún elemento en los autos, ni siquiera de forma indiciaria, vamos, no tenemos ni siquiera una denuncia que permita arribar a la idea de que este hecho, repito, de acuerdo a lo que está en autos, tenga indicios de ser verdad.

Me parece que en ese sentido estamos en el concepto de calumnia y tiene que restringirse justamente, en consecuencia, no sólo la transmisión, sino la libertad de expresión del partido político en cuestión.

Ese sería el comentario.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Magistrado. Es importante poner esto de relieve porque acabamos de analizar un asunto en los asuntos del Magistrado Coello, en donde analizamos calumnia. Éste se nos presenta también como un ejercicio de ponderación de la existencia de calumnia y veremos otros más adelante.

¿Por qué es muy importante? Porque el ejercicio de análisis que se tiene que hacer por el operador jurídico es de muchas veces de verificación de situaciones subjetivas, pero tenemos que ser en esta valoración la determinación a partir de elementos objetivos.

Si la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos con incidencia en la materia electoral, aquí tenemos un elemento que distingue, efectivamente, del asunto que vimos recientemente; hay una imputación a la candidata por la coalición Partido Verde Ecologista – PRI de un desvío de recursos a su campaña. Eso es lo que estamos viendo como un elemento de calificación indebida para esta situación.

No es todo el comercial, obviamente todo el comercial, si tal vez no trajera estos elementos, probablemente nuestra decisión podría caminar en un sentido distinto, pero tenemos una imputación. Por supuesto allí está en forma directa, atribuida a una persona física plenamente identificable, que además tiene la calidad de, al día en que se transmitió esto, candidata al Gobierno del estado de Sonora.

Hay un delito que se le imputa: desvío de recursos, que conforme a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, está previsto en el artículo 11, fracción III, es decir, hay un tipo penal de desvío de recursos con fines electorales.

Y como bien nos comentaba el Magistrado, no tenemos en el expediente ningún elemento, cuando menos que se nos haya ofrecido algún indicio, indicios que se pudieran concatenar, que tengamos la seguridad o cuando menos una certeza aproximada que hay una causa penal, una denuncia en contra de esta persona, de la candidata, por desvío de recursos.

Entonces, creo que es muy importante señalarlo porque la congruencia de este órgano jurisdiccional se debe de notar en sus decisiones. Tenemos asuntos previos en donde analizamos en sesiones pasadas, no recuerdo la fecha, pero tendrá tres o cuatro sesiones que analizamos también escenarios de calumnia, en donde dijimos que no había, no se había actualizado la calumnia y también había imputación de delitos, pero con una particularidad esencial: en aquellos asuntos sí teníamos en autos prueba de denuncias presentadas en contra del funcionario a quien se le atribuía los delitos en los comerciales.

Entonces, esta es una diferencia esencial que se tiene que poner de manifiesto porque estamos ante la ponderación objetiva de los comerciales en donde se establece la actualización de la calumnia.

Las restricciones a la libertad de expresión tienen que estar apoyadas en decisiones claramente evidentes como en este caso, porque para la libertad de expresión de los partidos políticos como principio constitucional no hay más límite que la calumnia.

Entonces, cuando llegamos a apreciar esto es porque efectivamente se advierte y tal como se nos mostró en el comercial sí hay una imputación directa a una persona de un delito, desvío de recursos a tu campaña. Así lo dice el comercial, no nosotros, así lo dice, desvíos de recursos a tu campaña.

Entonces, si no hay una causa penal, si no hay abierto un proceso, una denuncia, algún elemento que pudiéramos generar de cierta certeza sobre esa imputación directa, pues entonces hay una calumnia, se actualiza el tipo de calumnia y entonces es cuando el operador jurídico tiene que limitar la libertad de expresión.

Esa es la única razón del comercial, no es el comercial con toda su esencia, es esa parte lo que lo hace ilegal y es lo que provoca que nosotros creo que caminemos en ese sentido.

Entonces, me parece que así es, Magistrado, y estaría de acuerdo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Como ya lo han establecido los integrantes de este Pleno, la libertad de expresión es fundamental, es un valor esencial de toda democracia y los órganos jurisdiccionales, electorales estamos constreñidos a maximizar y garantizar el ejercicio de las libertades de expresión, informativa, de prensa, y lo hemos hecho así y esos criterios constan en más de 150 asuntos que hemos resuelto en los últimos días, en donde se ha hecho en algunos casos un ejercicio de maximización de la libertad de expresión, porque entendemos que la comunicación político-electoral es importante para generar una opinión pública libre, que da más información a los ciudadanos para que puedan emitir de manera libre el sufragio el día de la elección y también hemos sostenido en esta Sala que los candidatos y los servidores públicos

soportan una crítica mayo con el ánimo de generar un debate sobre los asuntos de interés.

Pero también es importante decir que tenemos principios constitucionales del sistema democrático y esta Sala Especializada tiene una responsabilidad institucional para preservar los principios del estado democrático como tal.

En este sentido, las expresiones en materia de comunicación política tienen límites previstos en la Constitución y en la Ley, y ese fue el origen, cabe recordar, en 2006 del procedimiento especial sancionador.

El procedimiento especial sancionador, que es la atribución principal que tiene esta Sala, tiene su origen en un criterio jurisprudencial de la elección del 2006, en el que se le imputaba a un candidato determinadas afirmaciones, a un candidato presidencial.

No se le imputaban delitos o hechos falsos, sino se le equiparaba con cuestiones negativas. A partir del 2006 se crea este procedimiento especial sancionador para preservar los principios del sistema democrático y evitar las expresiones en materia político-electoral, puedan transgredir el orden constitucional y puedan generar efectos negativos en el proceso electoral, al grado de poder influir en los resultados electorales.

Bajo este contexto, este promocional en el que se afirma “me dirijo a la candidata del PRI a la gubernatura, Claudia Pavlovich: regresa las dos maletas de dinero que son la prueba del desvío de recursos públicos a tu campaña”, cito literalmente lo establecido en el promocional. Se le atribuye a la candidata del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y del partido Nueva Alianza, candidata a la gubernatura de Sonora, en coalición de estas tres fuerzas políticas, pues sin lugar a dudas, un hecho o un delito falso, que está fuera de la permisibilidad de las expresiones en materia político o electoral.

En el análisis del contexto de este caso y del contenido específico de las afirmaciones, en donde se le imputa un delito a la candidata de estos tres partidos políticos en el estado de Sonora, pues se estima

que es contrario a derecho y que debe, por lo tanto, imponerse una sanción, sobre todo como lo ha establecido el Magistrado ponente, el atribuible desvío de recursos públicos constituye un delito tipificado en la nueva Ley General en materia de Delitos Electorales, que prohíbe y tipifica como una infracción en materia punitiva el que se desvíen recursos públicos para fines político o electorales.

En ese sentido, comparto la propuesta del proyecto en el que se establece que estas afirmaciones van más allá de las expresiones permitidas en el sistema democrático y que pueden tener una afectación a los principios del orden constitucional.

Y también comparto, en este caso, la sanción se haga una amonestación pública, porque únicamente fueron 137 impactos en televisión y algo que es importante subrayar, que el Partido del Trabajo solicitó el retiro del promocional, es decir, el mismo Partido del Trabajo que pautó el promocional, una vez que advierte su contenido, solicita el retiro, lo cual genera un elemento importante para resolver este caso, y que hubo una intención del partido político, cuando únicamente 137 impactos hizo una solicitud de que ese promocional fuera retirado.

Por estas condiciones que considero que la sanción que se propone en el proyecto, impone una amonestación pública, pues es acorde con las condiciones particulares que rodean la infracción. Por eso acompaño en sus términos el presente proyecto, que pone a nuestra consideración el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Si no hay consideraciones adicionales, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 26 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acredita la violación objeto del procedimiento especial sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México, por lo que se le impone la sanción consistente en una reducción del 45 por ciento de una ministración mensual, equivalente a 5 millones 411 mil 840 pesos con 76 centavos, en los términos de la presente sentencia.

Segundo.- Publíquese la presente ejecutoria en la página de internet de esta Sala Especializada, así como en el Catálogo de Sujetos Sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 39 de este año se resuelve:

Primero.- Se acredita la violación objeto del procedimiento especial sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México por lo que se le impone la sanción consistente en una reducción del 36 por ciento de una ministración mensual, equivalente a 4 millones 167 mil 117 pesos con 38 centavos, en los términos de la presente ejecutoria.

Segundo.- Publíquese la presente sentencia en la página de internet de la Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 60 de este año se resuelve:

Único.- No se acredita la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como de los funcionarios públicos mencionados en la sentencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 61 de este año se resuelve:

Primero.- Se acredita la promoción personalizada del Gobernador del estado de Chiapas, Manuel Velasco Coello.

Segundo.- Se acredita la responsabilidad indirecta al Gobernador del estado de Chiapas al difundir su imagen y nombre en medios de comunicación social, por lo que se ordena dar vista al Congreso del Estado de Chiapas.

Tercero.- Se acredita la responsabilidad directa del Director General del Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas José Luis Sánchez García, al contratar y diseñar la difusión de la imagen y el nombre del gobernador de dicha entidad federativa, por lo que se ordena a dar vista al gobernador y a la Secretaría de la Función Pública de ese Estado.

Cuarto.- No se acredita la trasgresión, objeto del procedimiento especial sancionador, por parte de las personas físicas, servidores públicos y personas morales precisadas en la sentencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 62 de este año se resuelve:

Primero.- Se acredita la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido del Trabajo por la difusión en televisión del promocional precisado en la resolución.

Segundo.- Se impone al Partido del Trabajo una sanción consistente en amonestación pública.

Tercero.- En su oportunidad pública la presente sentencia en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores que se encuentra ubicada en la página de internet de esta Sala Especializada.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Roiz Elizondo, continúe por favor con la cuenta de los procedimientos especiales sancionadores de órganos distritales.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Roiz Elizondo: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada; Magistrado.

Se da cuenta con 12 proyectos relativos a procedimientos especiales sancionadores 11 de orden distrital y uno de orden local; el primero de ellos se refiere al identificado con el número 45 de este año iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Movimiento Ciudadano y Refugio Rivas Corona, por la realización de presuntos actos anticipados de campaña, consistentes en la distribución de naranjas con un mini-banderín con el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano y la frase "Yo soy naranja"; así como a botellas plásticas con agua que llevaban adherida una etiqueta con el nombre de Refugio Rivas Corona y datos alusivos al partido político denunciado.

Al respecto la ponencia considera que no se acredita la infracción referida pues el promovente teniendo la carga de la prueba no acreditó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían sucedido los hechos denunciados.

Por otra parte, en el segundo de los proyectos que se somete a su consideración nos referimos al identificado con el número 47 de este año promovido por María Antonieta Encinas Velarde, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora, contra Javier Antonio Neblina Vega, candidato a la diputación federal por el Partido Acción Nacional en el 3º Distrito Electoral en Hermosillo,

Sonora, por supuestos actos anticipados de campaña derivados de la difusión de videos y fotografías en las páginas de Twitter y YouTube, los cuales consideraba calumniosos, así como la falta del deber de cuidado del partido político aludido.

En el proyecto se propone sobreseer el procedimiento especial sancionador atendiendo a que no se acredita la personería de quien signó el escrito de queja; esto es, el artículo 13, párrafo uno, inciso A), fracción primera, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los representantes de los partidos políticos sólo pueden actuar ante el órgano en el cual está acreditados, por tanto, dado que la promovente no exhibió documento con el cual acreditara ser representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral federal, sino ante el organismo público electoral de la referida entidad, se estima que no tiene atribución legal para promover la denuncia, atendiendo a que dicha personal únicamente está facultada para actuar ante el instituto local en el cual está registrada.

En adición, se da cuenta con el procedimiento 49 de este año, instaurado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de José Manuel de Jesús Miramontes Rodarte, en su calidad de candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional en el segundo distrito electoral federal, con cabecera en Jerez de García Salinas, Zacatecas, del citado instituto político, así como de Víctor Alfonso García Sánchez como propietario del establecimiento de publicidad Poncho Calcas por la realización de actos anticipados de campaña mediante la difusión de propaganda relativa al referido candidato, a través de perifoneo y de dos camionetas que contenían la fotografía del citado candidato, el emblema del Partido Acción Nacional y la leyenda “Pepe Pasteles, diputado federal, sí es posible, ¿a poco no?”.

En el proyecto se propone no tener por acreditado el hecho relativo a la difusión de la propaganda través del perifoneo, pues en el acta circunstanciada recabada por la actividad instructora, únicamente se hace constar la existencia de una bocina en la parte superior de una camioneta, lo que no sirve para demostrar cuestiones accesorias que

no se aprecian por los sentidos, como es la difusión de la propaganda de forma auditiva.

Por otra parte, se considera que se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuibles a José Manuel de Jesús Miramontes, al haberse acreditado la existencia de la propaganda electoral en dos camionetas el 27 de marzo del año que transcurre, ubicadas en la vía pública, con las cuales se promueve a Pepe Pasteles a la candidatura a diputado federal.

De igual forma se acredita la responsabilidad directa del partido político señalado, toda vez que las partes señaladas en la audiencia de pruebas y alegatos, aceptaron que el Partido Acción Nacional contrató, a través de Sergio Espinosa Trujillo, propietario de la persona moral Publícate, con la diversa empresa Poncho Calcas, la colocación de la propaganda en los vehículos aludidos.

Asimismo, se propone tener por no acreditada la infracción atribuida a Víctor Alonso García Sánchez, propietario del establecimiento de publicidad denominado Poncho Calcas, ni a Sergio Espinosa Trujillo, propietario de la empresa Publícate, pues en ambos casos se encontraban en ejercicio de la libertad económica de comercio y de trabajo para realizar la contratación respectiva.

Finalmente, una vez demostrada la infracción a la normativa electoral por José Manuel de Jesús Miramontes Rodarte y el Partido Acción Nacional, dada la naturaleza y calificación como leve de la conducta cometida, se considera que resulta adecuado, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasivo imponer una amonestación pública al candidato e instituto político, respectivamente.

Por otra parte, en cuanto al procedimiento distrital identificado con el número 50 de este año, el Partido Acción Nacional promueve queja en contra del Partido Movimiento Ciudadano y Verónica Delgadillo García, por el incumplimiento a la obligación de retirar la propaganda electoral de precampaña tres días antes al inicio del plazo para registrar candidatos.

Y al respecto la ponencia propone imponer una amonestación pública a la referida persona física, puesto que a través de la inspección que

llevó a cabo la autoridad instructora se acreditó que la propaganda denunciada estuvo colocada por lo menos hasta el 1º de abril pasado, es decir, 14 días posteriores al plazo permitido.

En lo concerniente al procedimiento distrital 51 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por María Concepción Cruz Reyes, María Gutiérrez Pérez y Manuel Cruz Terán en contra del Partido Acción Nacional y José de Jesús Cortés López, candidato a diputado federal por el tercer distrito electoral en la Ciudad de México, se propone determinar que es inexistente la infracción de actos anticipados de campaña por la colocación de diversas lonas y bardas con el logotipo del referido partido político.

Lo anterior en atención en que se no se acredita que la colocación de los elementos de publicidad referidos obedezca a una orden, gestión o contratación de parte de los sujetos denunciados.

En relación al procedimiento número 53 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional por haber utilizado su logotipo durante un desfile de carros alegóricos el pasado 28 de marzo en la ciudad de Tantoyuca, Veracruz, la ponencia considera que no se acredita la infracción de actos anticipados de campaña pues aunque se acreditó la incorporación del logotipo del Partido Acción Nacional en un costado de la base de un carro alegórico, ello no tuvo un fin proselitista ni contenía algún llamado expreso al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político ni se solicitó algún tipo de apoyo para la contienda electoral, por lo cual se estima que se trata de propaganda política genérica.

Adicionalmente se da cuenta con la propuesta de resolución del procedimiento 56, sustanciado con motivo de la queja instaurada por la Décimo Quinta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, contra Jesús Amador Hernández Barbosa, en su carácter de candidato independiente a una diputación federal respecto del supuesto incumplimiento de la obligación de retirar la propaganda electoral en los plazos establecidos en la ley.

En el proyecto se propone imponer amonestación pública al denunciado en tanto que se considera existente la infracción relativa al

incumplimiento de la obligación de retirar la propaganda electoral, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos independientes.

Lo anterior atendiendo que el retiro de propaganda electoral debió efectuarse a más tardar el 18 de marzo pasado y en el expediente quedó acreditado que los días 20 y 21 de marzo aún estaba colocada propaganda relativa a la solicitud de apoyo ciudadano para el ahora candidato independiente.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto relativo al procedimiento registrado con el número 57 de este año, presentado por el Partido Acción Nacional, en contra de María Esther Camargo Félix, José Elías Leal y del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de la asistencia de la candidata a diputada federal al evento cívico con motivo del aniversario 266 de la fundación de Reynosa, Tamaulipas.

Al respecto se estima que se actualiza la causa de improcedencia relativa a que los hechos materia de la denuncia no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral, por lo cual atendiendo a que la Segunda Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Tamaulipas ya dictó acuerdo de admisión, se propone sobreseer en el procedimiento especial sancionador.

En lo concerniente al procedimiento 59 de este año, relativo a la queja de Otniel García Navarro en contra de María Trinidad Cardiel Sánchez, candidata del Partido del Trabajo, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña electoral, por la colocación de dos anuncios espectaculares antes del inicio de las campañas electorales, se propone imponer una amonestación pública a la denunciada, atendiendo que se acreditó que el día 4 de abril estaban colocadas la propaganda motivo de la queja, es decir, un día antes del inicio del período de campañas.

Asimismo, en relación al procedimiento distrital 65, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra Rafael García Bringas, en su carácter de precandidato a diputado federal por el 11º Distrito Electoral Federal en Veracruz por la presunta realización de actos anticipados de campaña en virtud de su asistencia a la Expoferia 2015 en Coatzacoalcos, Veracruz, se propone sobreseer en el

procedimiento sancionador electoral, toda vez que los hechos materia de la denuncia no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral, en tanto que no se advierte alguna acción de proselitismo o encaminada a posicionar la candidatura a la parte señalada.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto referente al procedimiento distrital 66, instaurado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, y de Raúl García Ruiz en su calidad de candidato a diputado federal, en el 4º Distrito Electoral Federal en Ciudad Juárez, Chihuahua, por la realización de actos anticipados de campaña por la difusión de fotografías en cuentas de Facebook, a nombre de Raúl García y del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en la citada ciudad.

En el proyecto, se propone declarar la inexistencia de la infracción aducida, pues no obstante que se constató la existencia de cinco fotografías en las cuentas de Facebook, a nombre de Raúl García, Raúl García Ruiz y del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional Juárez, lo cierto es que no está acreditado que fueron los sujetos denunciados quienes elaboraron las señaladas cuentas de Facebook o que difundieron las imágenes en los perfiles aludidos.

Además, para el acceso a las publicaciones materia del procedimiento, fue necesaria la voluntad de las personas para ingresar y conocer las publicaciones, por lo que no se puede actualizar un acto anticipado de campaña cuando el conocimiento de la información respectiva deriva de la voluntad de terceros y no de la parte señalada.

Finalmente, me refiero al procedimiento sancionador local 2 de este año, presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y de Hugo Alejandro Galván Araiza, candidato a diputado federal por el 2º Distrito Electoral Federal de Nayarit, por la presunta realización de actos anticipados de campaña en virtud de la colocación de lonas y realización de pintas en bardas.

La ponencia propone determinar que no se acredita la realización de actos anticipados de campaña, pues si bien se encuentra demostrada la existencia de ocho espectaculares y cuatro bardas en diversos municipios, no existe a presentación ni difusión de una plataforma

electoral ni se hace un llamamiento al voto para la próxima jornada electoral, además no contiene elementos de los cuales se permitan evidenciar un posicionamiento anticipado, ya que no se expone su candidatura a diputado federal.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Están a su consideración los 12 proyectos de la cuenta, además con una cuenta abreviada no obstante el volumen de estos asuntos.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrado. Nada más un pequeño comentario de un asunto que me parece importante en cuanto al número de asuntos, que efectivamente agradecemos la cuenta.

Aquí tenemos un asunto, sería el PSD-59 del 2015, sería en relación a ese, presentado por un candidato a diputado de la coalición PRI - Verde, contra una candidata también por el PT en Durango.

¿Qué es lo que pasa aquí? ¿Por qué me parece relevante nada más? Es un detalle de una cuestión probatoria y hay una imputación de un acto anticipado de campaña justo en el momento en que un día antes del inicio de las campañas, esto fue promovido el 4 de abril y se denunció un espectacular con doble cara y se alega por parte del candidato de la coalición PRI – Verde Ecologista de México que hay un acto anticipado de campaña por la colocación de este espectacular con doble cara.

Cuando acude a la audiencia la candidata, que es la parte involucrada, por el Partido del Trabajo, alega que efectivamente estaba el espectacular colocado pero estaba cubierto con una lona negra.

Presentan ambos fotografías, por un lado tenemos las fotografías que presentan la parte actora, con un periódico del 4 de abril, y también la parte denunciada presenta un periódico con la fecha 4 de abril.

Entonces, tenemos aquí un encuentro de dos fotografías con periódicos, sin que acompañe ninguna certificación notarial que acredite nada, las fotos.

Pero, ¿qué pasa?, que es lo importante y se utiliza como prueba.

El sello de recepción de la queja es justo el 4 de abril a las 9:30, en donde la parte actora demuestra que hay presentación de pruebas, en ese momento presenta sus fotografías y si bien las fotografías por sí solas, ninguna de las dos crean convicción y necesitamos indicios para concatenar, aquí lo que podemos concatenar como un indicio más en favor de la parte que alega el acto anticipado de campaña, es decir, que el 4 de abril estaba el espectacular descubierto, la campaña empezó el 5, entonces el 4 de abril el espectacular es el sello de recepción, esta cuestión de inmediatez entre la toma de la fotografía e ir a presentar la denuncia ante el instituto local justo con esas fotografías en donde aparece 4 de abril como sello de recepción crea convicción y entonces podemos hacer el ejercicio de valoración y cobra mayor relevancia las pruebas que presenta la parte actora y se tiene por acreditado el acto anticipado de campaña.

Ese es un elemento de valoración probatoria e indiciaria que me parecía importante poner en evidencia.

Es todo, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Si no hay más consideraciones en relación al resto de los asuntos pasamos a la votación.

Señor Secretario, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con todos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado, todos los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 45, 51, 53, 66; así como en el procedimiento especial sancionador de órgano local 2, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral, objeto del procedimiento especial sancionador.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 47, 57 y 65, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se sobreseen los procedimientos especiales sancionadores por las razones expuestas en cada una de las ejecutorias.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 49 de este año se resuelve:

Primero.- Es existente la inobservancia a la normativa electoral, objeto del procedimiento especial sancionador en contra de José Manuel de Jesús Miramontes Rodante, en su calidad de candidato a diputado federal del 02 Distrito Electoral Federal en Zacatecas y del Partido Acción Nacional.

Segundo.- Se impone a José Manuel de Jesús Miramontes Rodarte una amonestación pública.

Tercero.- Se impone al Partido Acción Nacional una amonestación pública.

Cuarto.- No se acredita la responsabilidad de Víctor Alfonso García Sánchez, propietario del establecimiento mercantil denominado "Poncho calcas" ni la responsabilidad de Sergio Espinoza Trujillo, propietario de la persona moral denominada Publicatio.

Quinto.- Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 50 de este año, se resuelve:

Primero.- Se establece la sentencia del incumplimiento a la obligación de retirar la propaganda electoral de precampaña en los plazos establecidos por la normativa electoral por parte de Verónica Delgadillo García.

Segundo.- Se impone una amonestación pública a Verónica Delgadillo García por las razones precisadas en la ejecutoria.

En su oportunidad, publíquese la sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de sujetos sancionados de los procedimientos especiales sancionadores.

Tercero.- Se establece la inexistencia del incumplimiento a la obligación de retirar propaganda electoral de precampaña en los plazos establecidos por la normativa electoral, por parte del partido político Movimiento Ciudadano.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 56 de este año se resuelve:

Primero.- Se establece la existencia del incumplimiento a la obligación de retirar la propaganda electoral en los plazos establecidos por la normativa electoral, por parte de Jesús Amador Hernández Barbosa

Segundo.- Se impone una amonestación pública a Jesús Amador Hernández Barbosa. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 59 de este año, se resuelve:

Primero.- Se determina la inexistencia del incumplimiento a la obligación de respetar el plazo legal establecido para el inicio de los actos de campaña por parte de María Trinidad Cardiel Sánchez.

Segundo.- Se impone una amonestación pública a María Trinidad Cardiel Sánchez.

En su oportunidad, publíquese esta sentencia en la página de internet de la Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

Secretaria de Estudio y Cuenta Imelda Guadalupe García Sánchez dé cuenta, por favor, con los proyectos que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, con la precisión, que al igual que las cuentas precedentes, en primer lugar analizaríamos los asuntos de órgano central y en una segunda etapa los asuntos de órganos distritales.

Adelante, Secretaria, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Imelda Guadalupe García Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia correspondientes a procedimientos especiales sancionadores de órgano central.

El primero es el relativo a los procedimientos 58 y 59 de este año, cuya acumulación se propone.

La materia del procedimiento consiste en dilucidar si con un promocional pautado por el Partido Revolucionario Institucional en radio y televisión se calumnia al Gobernador de Sonora, al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la citada entidad federativa, al candidato a Gobernador por el mencionado instituto político en Sonora y al Partido Acción Nacional.

Se tiene tener por configurada la calumnia, pues en el contenido de los spots en radio y televisión se mencionan las palabras: desvío de recursos y fraude, los cuales son considerados delitos al estar tipificados en el Código Penal de Sonora, por lo que la imputación de dichos delitos resulta falsa pues se carece de elementos que permiten inferir, al menos indiciariamente, que las personas a las cuales se les atribuyen las conductas delictivas se encuentran sujetas a un juicio del orden penal por los delitos mencionados o con sentencia condenatoria por su autoría o participación, por lo que se considera que las expresiones del promocional sobrepasan el límite de la libertad de expresión.

En consecuencia, se propone sancionar al Partido Revolucionario Institucional con amonestación pública.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del procedimiento 63 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional por la presunta difusión de un promocional en radio y televisión que desde su óptica calumnia al Partido Acción Nacional.

Se propone declarar la inexistencia de las violaciones reclamadas, toda vez del análisis conjunto de las pruebas se considera que el spot forma parte de la propaganda genérica de los tiempos en radio y televisión asignado al Partido Revolucionario Institucional, sin que se configure calumnia, porque no se advierte imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, al estimarse que se

trata de una crítica severa a quienes gobernaron Michoacán los últimos 10 años.

Es dable concluir que su contenido está permitido en la temporalidad de intercampanas en la que aconteció su difusión.

En tercer lugar, me refiero al proyecto del procedimiento 64 del año en curso iniciado en cumplimiento de lo resuelto por esta Sala Especializada en el procedimiento central 37 de la anualidad, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano en contra del gobernador de Jalisco por la difusión de promocionales en radio y televisión alusivos a su segundo informe de labores, los cuales se difundieron fuera de la temporalidad legal permitida.

La apertura del nuevo procedimiento obedeció a que la emisora México Radio, S.A. de C.V., al comparecer a la audiencia manifestó que quien comercializó los espacios publicitarios fue una persona distinta, persona con quien celebró contrato de asignación de tiempo de aire, motivo por el cual a fin de privilegiar el derecho fundamental al debido proceso se estimó necesario llamarle al procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, se propone que la persona moral México Radio, no tiene responsabilidad con la difusión de los impactos materia de la controversia, porque quien comercializó el espacio atinente fue Laura Guadalupe de Haro Ávila, quien al comparecer al procedimiento reconoció la difusión fuera de la temporalidad permitida derivada de un error.

Por lo que se propone declarar la inobservancia de norma electoral, calificar la falta como leve e imponer una amonestación pública únicamente a la persona física.

Es la cuenta de los asuntos centrales, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos que pone a consideración la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Magistrado, quisiera tener un comentario en relación al primer asunto de la cuenta, el órgano central 58 y su acumulado; y si se puede también pudiéramos tener lista la transmisión del spot para darle contexto.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Cómo no.

Señor Secretario, disponga lo necesario por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Claro que sí, Presidente.

Cabina, por favor.

(Proyección de video)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

Bueno, pues tenemos otro asunto en donde tenemos que analizar la calumnia.

El spot lo tenemos en cuanto a todo el contexto que tiene.

Quiero reiterar que en este asunto tenemos como promoventes efectivamente al gobernador de Sonora, al candidato por el Partido Acción Nacional, por el estado de Sonora, y al presidente del Comité Directivo Estatal en la propia entidad federativa y al Partido Acción Nacional. Ellos son los actores en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Hago énfasis en esto porque reiteramos el criterio de legitimación en cuanto a la posibilidad de que el Partido Acción Nacional, el instituto político como persona moral oficial pueda presentar un asunto por calumnia, entonces ese es el primer elemento que me parece importante reiterar de frente al asunto que previamente analizamos.

Por otro lado, volvemos a analizar el tema y verificamos si hay una imputación directa de un hecho o un delito falso que tenga incidencia en la materia electoral.

Es importante también aquí señalar, se nos reprodujo el comercial de televisión, tenemos la versión impugnada también en radio. En el proyecto se hace la diferencia porque en el comercial en radio sólo se escucha el audio, de manera que no es lo mismo analizar a las personas que aparecen en imagen que en el spot.

Pero, vamos, el contexto del comercial es el mismo. ¿Qué tenemos aquí? Una imputación directa de un ilícito conocido como desvío de recursos, respecto a las personas que se indican ahí, y también el de fraude cometido por, en este caso, a las tres personas que se indican, que es el gobernador de Sonora, el candidato al gobierno del estado de Sonora y una tercera persona a la que se le pone el nombre de “Cómplice”, sobrepuesto con “Fraude millonario”. Entonces estas son las tres personas a las que se les imputa ese delito, y los dos están tipificados en Código Penal para el estado de Sonora.

¿Por qué es una imputación de un delito falso? Porque no tenemos en el expediente ningún elemento que revele alguna causa penal, alguna denuncia, reitero, esa situación, que nos indique que hay la promoción de una causa por desvío de recursos o bien por fraude.

Entonces, de frente a esta situación, queremos, se plantea la congruencia del criterio de esta Sala Especializada en cuanto a maneja la actualización de la calumnia.

Estos son los elementos que nos permiten en el comercial, el audio del comercial en el spot sólo atañe a dos personas, y el comercial en cuanto a sus gráficos es en relación a las tres personas que aparecen ahí, que ya indiqué, en donde esas son las situaciones que hacen que el comercial sea ilegal y que es por esa razón que tenemos que limitar la libertad de expresión del partido político.

No son todos los elementos del comercial los que tienen elementos de calumnia, son en el momento que se identifica a las personas, se les atribuye dos delitos, desvío de recursos y fraude, sin elementos.

Quiero decirlo, aparecen ahí algunos periódicos abajo, tenemos algunos señalamientos de dos, un periódico de Norteamérica y a lo mejor algún otro, pero esos no son elementos que estén en autos, no tenemos revelado en autos que haya alguna denuncia de la que probablemente estén haciendo alusión esos periódicos, tendríamos que haberlo tenido en autos. Entonces, no está en eso, pero sí lo aparece en el comercial.

Entonces, esa es la razón por la que el proyecto se presenta en un análisis del audio, que también tiene elementos de calumnia, por las personas que se mencionan en el audio del comercial y por lo que hace al spot de televisión, obviamente por el audio, las personas que se mencionan, las tres personas que se indican, que aquí sí incluimos también a uno de los promoventes, que es el Presidente del Comité Directivo Estatal, no así respecto del Partido Acción Nacional.

Si bien se le reconoce legitimación para promover la queja y la denuncia, pues realmente no se le advierte con símbolos que lo identifiquen en su integridad, como si bien son candidatos del partido, pero no se identifica al Partido Acción Nacional como participante de estas dos situaciones de delitos.

Entonces, es un escenario que presenta varias cuestiones y que, efectivamente, aquí es esa diferencia en relación con los otros, con los asuntos previos que hemos analizado. Este es un análisis que se hace a partir de esa imputación de dos delitos en el audio del comercial en radio y en el video del comercial en televisión.

Entonces, esa es la razón de la propuesta en este sentido.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, un pequeño comentario. Yo coincido plenamente con el proyecto, de hecho en el

spot claramente se mencionan las palabras: desvío de recursos, lo que algunas veces se llama o se hace llamar como peculado y fraude.

Y estos son delitos tipificados en el Código Penal de Sonora, como bien se dice en el proyecto. Está pautado este spot para el proceso electoral de Sonora y hay una imputación directa al gobernador de Sonora y al candidato del PAN para este gobierno. No hay elemento alguno nuevamente en el expediente.

Se dice en el spot que está aprobado por el Wall Street Journal, la primera duda que nos surgiría es si es la vía idónea de pruebas de la Comisión de los Delitos, pero con independencia de eso específicamente no está ni siquiera el ejemplar del Wall Street Journal en autos; es decir, no hay elemento alguno nuevamente que establezca si quiera de forma indiciaria que tales imputaciones pudieran ser ciertas.

Coincido plenamente con el proyecto.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

De igual manera coincido a plenitud con la propuesta que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, porque estamos, al igual que el caso que analizamos también del estado de Sonora, frente a una afirmación que va más allá del ámbito de permisibilidad de la libertad de expresión, pues en este caso se le imputa a tres personas: al gobernador de Sonora, al candidato gobernador del Partido Acción Nacional y al Presidente del Comité Directivo de ese partido político la comisión de diversos delitos como el peculado y el fraude.

En el spot, como pudo advertirse, se dice que se desviaron 8.9 millones de dólares y que se apoya a quien regaló a un cómplice 30 mil metros, propiedad de Sonora, en un fraude millonario.

Estas son afirmaciones que va más allá de la permisibilidad tales expresiones en materia político-electoral porque se le está imputando de manera directa; aquí con claridad podemos ver una imputación de manera directa, de hechos o delitos que no están probados, que podríamos decir que constituyen hechos o delitos falsos porque en el

expediente tampoco habrá en constancia alguna de que exista alguna causa penal iniciada por estos aspectos o que sea parte de conocimiento a alguna autoridad alguna irregularidad al respecto.

De tal manera que a efecto de preservar el correcto funcionamiento del proceso electoral y evitar que estas expresiones puedan generar un perjuicio irreparable en la elección tanto federal como la que está transcurriendo en el estado de Sonora, se estima que debe considerarse que existe una infracción a la normativa electoral y que este tipo de promocionales vulneran los principios que sustentan el sistema democrático y que va más allá de la permisibilidad de la libertad de expresión. Por esas razones comparto el sentido del proyecto.

Tenemos además dos asuntos más de órganos centrales, en esta primera fase de la cuenta de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, si existe algún comentario en relación al procedimiento especial sancionador de órgano central 63, del año 2014, Magistrada. Adelante.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Sí. Sería también, Magistrado, justo por los temas que estamos en análisis hoy, si se pudiera también transmitir el spot.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Promocional.

Secretario, establezca lo necesario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Sí. Por favor, cabina.

(Proyección de video)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Adelante, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

Bueno, aquí es una promoción del Partido Acción Nacional contra el Partido Revolucionario Institucional por la difusión de este spot en la pauta del partido en Michoacán, que acabamos de ver.

¿Qué se nos reclama? ¿Qué se nos pone en la mesa de análisis? Es justo la actualización de la calumnia. Para el Partido Acción Nacional, desde la óptica del se le calumnia por la situación que se le hace ver como un partido en los términos que lo explica el comercial.

Es muy importante ver todos estos comerciales y por eso creo que tomamos la decisión de verlos y analizarlos así, porque hay diferencias en todos, desde el primero que analizamos, en donde no había imputaciones, las características, transitamos hacia los que efectivamente actualizan la calumnia, y llegamos a uno en donde lo primero, se le concede legitimación al partido político para la activación de la procedencia de la denuncia. Ya tenemos varios asuntos que a lo mejor ya hasta nos dan la posibilidad de formular algún criterio importante ya tenemos, creo que hasta ya los cinco, Magistrados, entonces a lo mejor ya se podría presentar o redactar una tesis en ese sentido. Entonces, ese sería el primer punto, el criterio de legitimación de un partido político para activar y ser sujeto pasivo de calumnia.

Pero ¿aquí qué vemos? Efectivamente, lo primero, difícil de identificar al partido político como sujeto pasivo de la calumnia, si bien tiene legitimación no se advierte una plena imputación directa. Aparecen, indiscutiblemente, un renombrado militante del partido, no tengo la menor duda de ello, pero al partido no se le identifica.

No obstante ello, el análisis del comercial, creo, en forma alguna revela calumnia. Es fuerte, sí; vigoroso, sí; es una crítica caustica también, pero bueno, finalmente la libertad de expresión de los partidos políticos el único límite que tiene y que ya vimos gráficamente y argumentativamente en dónde está, es en la calumnia, y ya vimos cómo se actualiza.

En este comercial, me parece que no hay imputaciones de hechos o delitos falsos, se advierte que es una crítica severa a quienes, como lo dice el comercial y sobre la óptica del partido político que lo presenta, a quienes gobernaron el estado de Michoacán en su momento, lo ven como una cuestión criticable, no están de acuerdo con la forma en que gobernaron.

Y, por otro lado, el partido político se presenta como una alternativa de opción y por supuesto que es un enfrentamiento de posturas en relación, a la visión de un gobierno de un estado de frente a la posibilidad de que lo tome la ciudadanía y presenta lo que desde su óptica es un contraste importante para una toma de decisión política.

Sí es una crítica fuerte, no decimos que no, no creo que tenga palabras que nos desagraden o que no sean de uso diario, pero hasta ahí. Creo que llegar a establecer, porque se nos reclama calumnia, entonces eso es lo que estamos analizando.

Me parece que llegar al extremo de establecer que sí hay, ya sería un criterio de demasiada limitación y concentración de la libertad de expresión cuando lo que se nos impone es la máxima libertad de expresión y este es un ejemplo de absoluta libertad de expresión.

Sería eso.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente. Nuevamente coincido con el proyecto, yo diría tres puntos.

Es claro del análisis del spot, incluso podemos hacer una comparación y ver que es muy diferente.

No hay una imputación directa de delito alguno, sí de un análisis contextual de las imágenes con la literalidad se pueda apreciar que si hay una referencia, yo diría clara del análisis contextual hacia un militante de mucho prestigio de un partido, de mucha relevancia al menos y que además ha tenido cargos importantes como haber sido presidente de la República; sin embargo, esto está dentro de la libertad de expresión.

La calumnia necesita no sólo la imputación, sino también la determinación, la imputación del delito o del hecho falso con la afectación a un proceso. No se da en el caso, es una crítica severa

como la que se tiene que hacer dentro del marco de una contienda electoral sana, de una contienda, de una democracia moderna.

Me parece razonable, coincido plenamente con el proyecto.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En lo particular suscribo esos términos las expresiones, los Magistrados lo han dicho de manera tan clara y ejemplar que no me queda más que sumarme de igual manera al sentido del proyecto.

Si no existe un comentario adicional respecto al PSD-64, si no tienen inconveniente pasamos a la votación.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Nada más decir, creo que sí es muy importante, tuvimos la gran oportunidad en esta sesión de tener varios asuntos, tenemos como bien lo dijimos nuestro análisis va a tener mucho que ver con análisis y escrutinio de spots en medios de comunicación, radio y TV, la pauta de los partidos en donde la calumnia va a estar presente en cuanto a un mecanismo de denuncia, en donde el contexto se va a dar también, es una forma de contestar, no sé si es una réplica, pero esto se da, lo vimos en los spots de Sonora.

Entonces, esa posibilidad que fue hoy en la propia sesión tener varios escenarios en donde sí existe, donde no existen las calidades, las calidades de los comerciales me parece muy importante ponerlo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Claro que sí, Magistrada.

Secretario General, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado Presidente.

Los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 58 y 59 acumulados de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumula el procedimiento especial sancionador de órgano central 59 al diverso 58. En consecuencia, glócese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se acredita la información a la normativa electoral, por parte del Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de promocionales pautados en radio y televisión precisados en la resolución.

Tercero.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en amonestación pública.

Cuarto.- En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales

Sancionadores ubicado en la página de internet de esta Sala Especializada.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central número 63 de este año, se resuelve:

Es inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 64 de este año, se resuelve:

Primero.- Se tiene por no acreditada la conducta atribuida al gobernador del estado de Jalisco, al Director General de Comunicación Social del gobierno de esa entidad federativa y México Radio, Sociedad Anónima de Capital Variable, por las razones expuestas en la ejecutoria.

Segundo.- Tuvo verificativo la conducta irregular atribuida a Laura Guadalupe de Haro Ávila.

Tercero.- Se impone a Laura Guadalupe de Haro Ávila la sanción consistente en amonestación pública

Cuarto.- Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

Secretaria de Estudio y Cuenta Imelda Guadalupe García Sánchez, continúe por favor con los asuntos restantes que propone la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello a este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Imelda Guadalupe García Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia correspondientes a procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital, el primero relativo al procedimiento 46 de este año iniciado por el Partido Revolucionario Institucional y diversos ciudadanos en contra de Vidal Llerenas Morales en su calidad de Diputado local de la Asamblea

Legislativa del Distrito Federal, por la presunta colocación de propaganda fija que en concepto de los quejosos implica promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

Se propone declarar incompetencia por cuanto hace a la presunta promoción personalizada, toda vez que la supuesta colocación de la propaganda tuvo lugar en el ámbito local, por lo que al tomar en cuenta diversos criterios de la Sala Superior se considera que corresponde al Tribunal Electoral del Distrito Federal el pronunciamiento respectivo.

En cuanto a los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, se propone el sobreseimiento al considerarse que el procedimiento ha quedado en esta parte sin materia, en razón del cambio de situación jurídica en que se colocó la parte involucrada, porque cuando se presentaron las denuncias era diputado local, posteriormente fue registrado como precandidato a diputado federal del Partido de la Revolución Democrática y actualmente es candidato de Morena a diputado federal. Por tanto, el presunto posicionamiento que en su momento pudo generar era como parte de una fuerza política distinta.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto relativo a los procedimientos 52, 55 y 67 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Andrés Morales Arriola, Dolores Juárez y Edna Xóchitl Contreras Herrera, candidatos a diputados federales del Partido Acción Nacional en el estado de Chihuahua, así como del Comité Directivo Municipal del mencionado partido político en Ciudad Juárez, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de una imagen que se presume llama al voto en cuentas de perfiles de la red social Facebook, que supuestamente pertenece a los sujetos denunciados.

Se propone que no se actualiza un acto anticipado de campaña si se toma en consideración dos características acerca de la red social Facebook: Una, el deseo de los usuarios para conocer la publicación objeto de queja, esto es, se debe ir a buscar la información dadas las características de funcionamiento de esta red social.

Dos, la imposibilidad de saber con plena certeza la autoría de los perfiles, esto es, de frente a este medio de comunicación resulta imposible conocer la autoría de las distintas páginas de Facebook, y si bien quedó acreditado en el caso la existencia de los perfiles materia de controversia, tal situación es insuficiente para evidenciar y atribuir la autoría de las mismas a las parte señaladas.

En tercer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento 60 de este año. La materia consiste en dilucidar si se acredita la realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional y su candidato a diputado federal en el Distrito 4 de Tamaulipas, Ramiro Javier Salazar Rodríguez, con la pinta de cuatro bardas.

Se propone tener por inexistente la conducta de actos anticipados de campaña porque no es posible atribuir la autoría de las pintas al Partido Acción Nacional o a su candidato, al carecer de elementos que permitan advertir la exposición de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, su emblema o cualquier otro signo o expresión que vincule al partido político y a su candidato.

Tampoco se advierten expresiones que posicionen, previo al inicio de las campañas, al candidato del citado instituto político, y si bien se incluye la frase: “Yo con Ramiro”, es insuficiente para determinar que se trate de propaganda con la finalidad de posicionar de forma anticipada a Ramiro Javier Salazar Rodríguez en el proceso electoral en curso, o que se trate de un llamamiento velado a la ciudadanía para que voten en favor del candidato del Partido Acción Nacional.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento 62 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Alejandro González Yáñez, candidato a diputado federal por el Distrito 4, en el estado de Durango.

Con la presunta difusión de propaganda electoral, relativo a dos espectaculares en diversos puntos de la citada entidad federativa, lo que en opinión del promovente constituyen actos anticipados de campaña.

Se propone declarar la inexistencia de violación objeto de resolución, porque del análisis conjunto de las pruebas que obran en el expediente se tiene que los espectaculares materia de queja forman parte de la propaganda de campaña del candidato Alejandro González Yáñez, en la cual concurren los elementos personal, temporal y subjetivo, tales como la imagen del candidato, el nombre, el cargo al que contiene y el logotipo del partido que lo postula.

Asimismo, se tiene por acreditado que la propaganda controvertida se encontraba colocada el 6 de abril del presente año.

Por tanto, al dar inicio al periodo de campañas el 5 de abril su difusión se realizó conforme a derecho.

En consecuencia, al tratarse de propaganda electoral de campaña difundida en la temporalidad permitida no se actualizan los actos anticipados de campaña.

Es la cuenta de los asuntos distritales, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Magistrado, un pequeño comentario sobre el PSD-46.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Adelante, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias.

Es importante este asunto, realmente si bien se sobresee porque hay un cambio de situación jurídica me parece importante nada más poner en evidencia que aquí se reclamó entre otros aspectos, por los cuales se declaró la incompetencia a actos anticipados de campaña de un candidato a diputado Vidal Llerenas Morales.

Lo importante de este asunto es que efectivamente el candidato fue registrado por el Partido de la Revolución Democrática para candidato a diputado en un distrito en Azcapotzalco. ¿Pero qué es lo que sucede? Este asunto es reclamado con ese carácter, pero renuncia y es posteriormente registrado como candidato a diputado federal, pero por Morena y en la delegación, en un distrito en Cuauhtémoc.

Entonces aquí hay un cambio de situación jurídica, si bien pudiera analizarse la efectiva realización de actos anticipados de campaña, estos en todo caso acontecieron en un distrito electoral diferente, pero además con una afiliación política también distinta.

Tal vez sería una situación que pudiéramos ponderar si fuera el mismo distrito electoral, aunque fuera diversa fuerza política, pero tenemos un cambio de situación jurídica en donde un eventual acto anticipado hecho en un distrito electoral, en una fuerza política, y después registrado con tal calidad en un distrito electoral totalmente diverso, y por una fuerza política también distinta, hace que haya un cambio de situación jurídica. Es importante decir que también ya está abierto el asunto por actos anticipados de campaña en la nueva situación del candidato a diputado, que eso será, aquí sin prejuzgar sobre esa situación, en cuanto a ya su calidad de candidato en Morena por el distrito electoral en Cuauhtémoc.

Entonces creo que es importante por esta circunstancia particular material de este asunto.

Sería todo, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

Si no existe algún comentario adicional con los restantes proyectos que se ponen a consideración, señor Secretario tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Claro que sí, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado Presidente.

Los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 46 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Especializada es incompetente para conocer la denuncia presentada en contra de Vidal Llerenas Morales por cuanto a la presunta promoción personalizada.

Segundo.- Remítase al Tribunal Electoral del Distrito Federal el expediente en que se actúa en los términos precisados en esta resolución.

Tercero.- Se sobresee en el procedimiento por lo que hace a la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña por parte de Vidal Llerenas Morales, como precandidato del Partido de la Revolución Democrática por el Distrito Electoral Federal 03 en el Distrito Federal.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 52, 55 y 67 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los procedimientos especiales sancionadores 55 y 67 al diverso 52.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- No tuvo verificativo la inobservancia a la legislación electoral por parte del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Juárez, así como de los candidatos a diputados federales involucrados.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 60 y 62, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Es inexistente la violación, objeto del procedimiento especial sancionador.

Con ello hemos concluido esta Sesión Pública. Por lo tanto, al haberse agotado en análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Plenaria, siendo las 2 de la tarde con 55 minutos se da por concluida.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -